

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos, RIT N°C-975-2008, RUC N°820109763 -1, del Primer Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia de primer grado de veintiuno de octubre de dos mil nueve, se rechazó la demanda de cuidado personal del menor, Ignacio Poblete Díaz, nacido el 27 de febrero de 2001, deducida por don Claudio Andrés Poblete Sáez, su padre, en contra de doña Carol Angélica Díaz Rivas, su madre. Asimismo, se estableció un régimen de relación directa y regular entre el padre y el hijo, en los términos que se indican.

Se alzó el demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por fallo de diez de junio del año en curso, escrito a fojas 75 y siguientes, revocó el de primer grado, acogiendo la demanda impetrada y, en consecuencia, concedió el cuidado personal del menor a su padre, regulando un régimen de relación directa y regular para la madre y su hijo.

En contra de esta última decisión, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo, el que pasa a analizarse.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que por el presente recurso se denuncia en un primer acápite la infracción del artículo 32 de la ley N°19.968, en relación con los artículos 16 del mismo texto legal, 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República y 225 del Código Civil.

La recurrente argumenta que el fallo impugnado se limita a establecer en su motivo segundo como hecho que "el niño, después de la separación de sus padres, pasó a estar bajo el cuidado directo de su padre y abuelos maternos", sin expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas o técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o desestime las pruebas rendidas por las partes, desatendiendo de este modo las exigencias de motivación que la apreciación conforme a la sana crítica impone. Alega en este sentido, la falta de racionalidad en la valoración de la prueba y la infracción a la lógica y máximas de la experiencia, al concluir que la madre renunció al cuidado personal de su hijo, al no encontrarse respaldada tal conclusión con el mérito de los elementos allegados al juicio, todo lo cual ha llevado a los sentenciadores a revocar la decisión del de primera instancia que era coherente y fundada, reconociendo que no existía motivo o inhabilidad suya para detentar este derecho-deber.

En un segundo capítulo se denuncia la conculcación del principio del Interés Superior del Niño, reconocido expresamente en el derecho positivo, en los artículos 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 16 de la ley N°19.968 y 225 inciso tercero del Código Civil.

Se señala que el fallo impugnado sólo hace una somera referencia a dicho principio sin que exista la debida prueba que respalde su aplicación en la decisión de los jueces del grado, puesto que el mérito del proceso es claro y categórico en demostrar que el padre no ha generado los espacios para la vinculación del menor con su madre desde que detenta su cuidado provisorio, provocando una alineación parental, lo que no es sano y beneficioso para el interés superior del menor, observado desde la perspectiva de su desarrollo futuro.

En último término se denuncia la infracción de las normas de interpretación

legal, contenidas en los artículos 19, 20 y 24 del Código Civil, en relación con los artículos 3º y 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 16 de la ley N°16.618 incisos primero y segundo y 225 inciso tercero del Código Civil. Sostiene, la recurrente, que la sentencia atacada, ha prescindido de un elemento esencial, al revocar la decisión de primera instancia, cual es el sentido y alcance que debe asignarse a la expresión "causa calificada" que, conforme a lo dispuesto por la ley, permite modificar la regla general que establece que el cuidado de los hijos- en caso de separación de los padres corresponde a la madre-, esto es, cuando existe causa calificada. En efecto, dicho término debió ser analizado desde la perspectiva del interés Superior del Niño y de la protección del menor, aplicando los parámetros de equidad natural y el espíritu general de la legislación, de acuerdo a los cuales era imposible concluir la existencia de un motivo de tal entidad que permitiera privar a la madre del cuidado personal de su hijo.

Segundo: Que se han establecido como hechos en la sentencia impugnada, los siguientes:

- 1) el menor de autos, después de la separación de sus progenitores, quedó bajo el cuidado de su padre y abuelos paternos;
- 2) tal hecho tuvo su origen en la decisión de la madre de renunciar a la prerrogativa de detentar su cuidado personal, conforme lo dispone primero del artículo 225 del Código Civil;
- 3) durante la permanencia del menor con su padre y abuelos paternos, desarrolló un arraigo con éste y su familia;
- 4) para el desarrollo y seguridad del menor es conveniente que su cuidado personal continúe a cargo de su padre.

Tercero: Que la decisión de los sentenciadores del grado de conceder el cuidado personal del menor a su padre, se funda en lo que dichos jueces del fondo consideran satisface su interés superior, pues estiman que junto a éste se ve resguardado y asegurado su derecho a desarrollarse en un hogar que le brinde seguridad y protección, el que corresponde a aquél bajo cuyo amparo ha estado desde que se produce la separación de sus padres, contexto en el cual ha generado arraigo con el grupo familiar del que ha formado parte y se ha relacionado socialmente en los aspectos propios de su edad.

Cuarto: Que, al respecto, cabe señalar que los jueces del grado, en ejercicio de las facultades que son de su exclusiva competencia -la ponderación de la prueba y el establecimiento de los hechos- asentaron los elementos sobre la base de los cuales arribaron a la decisión consignada en el motivo anterior. De conformidad a lo que prevé el artículo 32 de la ley N°19.968, los jueces de familia apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Siguiendo a la doctrina, y como reiteradamente lo ha resuelto este Tribunal, este sistema conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio. Las reglas que la constituyen no están establecidas en la ley, por ende, se trata de un proceso intelectual, interno y subjetivo del que analiza. Es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde exclusiva y privativamente a los jueces del fondo. La regla general es que la actividad de valoración o ponderación de las probanzas y, con ello la fijación de los hechos en el proceso queda agotada en las instancias del juicio, a menos que los sentenciadores del grado -al establecer aquéllos- hayan desatendido las razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha

correspondido asignarles valor y determinar su eficacia.

Quinto: Que las alegaciones en que sustenta la recurrente la vulneración de las normas reguladoras de la prueba los que formula como atentados contra las máximas de la experiencia, de los conocimientos científicamente afianzados o las normas de la lógica, lo cierto es que no resultan efectivos, correspondiendo más bien a reproches al proceso de valoración que han realizado los jueces del fondo en el análisis de la prueba y sobre la base del cual arriban a la decisión que no comparte dicha parte, cuestión que impide a este Tribunal entrar a revisar lo que ha sido resuelto.

Sexto: Que respecto del Principio del Interés Superior del Menor, cabe señalar que los jueces del fondo ven garantizado dicho principio con la permanencia del niño al cuidado de su padre, conforme a las razones que consignan en el fallo impugnado y que se han referido en el motivo tercero. Dicha conclusión ha sido establecida sobre la base de los presupuestos surgidos del proceso de apreciación; de modo que no es posible entender que en la especie se haya vulnerado el artículo 225 del Código Civil.

Séptimo: Que, en este contexto, no puede sino concluirse que los sentenciadores no aplicaron los artículos que se dicen vulnerados a una situación de hecho no prevista por el legislador; por el contrario, la fuerza jurídica de las normas que se estiman infringidas no ha sido desconocida, ni su interpretación es contraria a la que procede. Tampoco se advierte que los razonamientos de los jueces del fondo y la decisión a la que los mismos han arribado en el fallo impugnado, contraríen los principios consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño que invoca la recurrente.

Octavo: Que, por lo antes razonado, al no haber demostrado el recurrente los errores de derecho denunciados, el recurso en examen debe ser rechazado. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza, sin costas**, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 81, contra la sentencia de diez de junio del año en curso, escrita a fojas 75 y siguientes.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

Nº5.770-10.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., señor Roberto Jacob Ch., y el Abogado Integrante señor Rafael Gómez B. Santiago, 18 de noviembre de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

